



Conferencia de los Estados Partes en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

Distr. general
19 de diciembre de 2015

Original: español

Grupo de Examen de la Aplicación
Séptimo período de sesiones
Viena, 20 a 24 de junio de 2016
Tema 2 del programa provisional
Examen de la aplicación de la Convención de
las Naciones Unidas contra la Corrupción

Resumen

Nota de la Secretaría

Adición

Índice

	<i>Página</i>
II. Resumen	2
República de Honduras	2



II. Resumen

República de Honduras

1. Introducción – Sinopsis del marco jurídico e institucional establecido por Honduras en el contexto de la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

Honduras firmó la Convención el 17 de mayo de 2004, la ratificó el 20 de abril de 2005 y depositó su instrumento de ratificación el 23 de mayo de 2005.

La Convención forma parte del ordenamiento jurídico nacional. En caso de conflicto entre una ley y un tratado, prevalece el último (art. 16 y 18 de la Constitución).

El ordenamiento jurídico es de tradición continental. El proceso penal es acusatorio mixto y consta de la fase preparatoria, la fase intermedia y el debate oral público.

Entre las principales autoridades de la lucha contra la corrupción destacan el Ministerio Público (MP), la Procuraduría General de la República (PGR), la Corte Suprema de Justicia (CSJ), la Oficina de Administración de Bienes Incautados (OABI), la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF), el Tribunal Superior de Cuentas (TSC), la Policía Nacional (PN) y la Dirección Presidencial de Transparencia, Modernización y Reforma del Estado. El Consejo Nacional Anticorrupción (CNA) es una instancia de la sociedad civil que coadyuva a los órganos de investigación y promueve la participación ciudadana.

Al momento del examen, Honduras estuvo desarrollando un proyecto de un nuevo Código Penal.

Honduras, junto con la Organización de Estados Americanos, ha anunciado una iniciativa para combatir la corrupción y la impunidad en el país.

2. Capítulo III – Penalización y aplicación de la ley

2.1. Observaciones sobre la aplicación de los artículos objeto de examen

Soborno y tráfico de influencias (arts. 15, 16, 18 y 21)

El soborno activo de funcionarios públicos nacionales está regulado en el artículo 366 del Código Penal (CP). No contempla explícitamente la promesa ni los beneficios para una entidad. La definición del funcionario público está contenida en el artículo 393 del CP.

El soborno pasivo está regulado en los artículos 361 a 365 y 369 del CP, con diferentes penas según la licitud o la naturaleza delictiva del acto cometido u omitido. No se contempla el beneficio a terceras personas o entidades.

El soborno activo de funcionarios públicos extranjeros y de funcionarios de organizaciones internacionales públicas (soborno transnacional) está regulado en el artículo 366 A del CP. El soborno transnacional pasivo no está tipificado.

Los artículos 369 A a C contienen tipos de “tráfico de influencias” aunque no contemplan la típica estructura triangular del delito (art. 18 de la Convención), ni “la promesa, el ofrecimiento o la concesión” o la “solicitud o aceptación” de beneficios indebidos.

El soborno activo en el sector privado no está tipificado. El soborno pasivo en el sector privado está tipificado en el 394 A y M del CP, en el contexto de instituciones financieras, si causa perjuicio a la institución.

Blanqueo de dinero, encubrimiento (arts. 23 y 24)

El blanqueo de dinero está tipificado en el artículo 36 de la Ley Especial contra el Lavado de Activos (LLA). La participación y la tentativa se rigen por las disposiciones generales (arts. 14, 37 y 63 del CP); la conspiración y la asociación están tipificadas en el artículo 38 de la LLA. El artículo 36 de la LLA contiene una lista de delitos determinantes en la que figuran los delitos contra la administración pública (arts. 346 a 393 del CP), y se refiere a todos los bienes “que no tengan causa o justificación económica o lícita de su procedencia”. Así, todos los delitos previstos en la Convención son delitos determinantes, también las conductas cometidas o iniciadas en el extranjero que serían un delito si se cometieran en Honduras. El blanqueo del producto del delito es un delito autónomo; el denominado “autolavado” está penalizado.

El encubrimiento está tipificado en los artículos 388 del CP y 36 de la LLA.

Malversación o peculado, abuso de funciones y enriquecimiento ilícito (arts. 17, 19, 20 y 22)

La malversación de fondos confiados a un funcionario público está tipificada en los artículos 370 a 372 y 377 del CP. No se contempla el beneficio a terceras personas o entidades.

En el artículo 349 2) y 3) del CP se tipifican elementos del abuso de autoridad, aunque no se incluye el beneficio indebido.

El enriquecimiento ilícito de funcionarios públicos está tipificado en los artículos 62 y 63 de la Ley Orgánica (L.O.) del TSC con base en el artículo 233 de la Constitución. Esas normas contienen presunciones de enriquecimiento cuando el aumento de capital sea notablemente superior a los ingresos lícitos y asimismo, cuando no se autorice la investigación de depósitos o negocios por el TSC. Una acusación por enriquecimiento ilícito requiere un informe previo del TSC.

La malversación en el sector privado está regulado para los directores de entidades (art. 370, párr. 2 del CP) y en contextos específicos (art. 394 C y G del CP).

Obstrucción de la justicia (art. 25)

La conducta descrita en el artículo 25 a) de la Convención está tipificado en los artículos 206, 207 y 385 del CP, pero no se incluye el soborno para la prestación de testimonio ni la obstaculización de la prestación de testimonio o aportación de pruebas.

La conducta descrita en el artículo 25 b) está tipificada en los artículos 222 1), 343 2) y 344 del CP que establecen el delito de extorsión -respecto del cual la pena aumenta si el objeto de este delito es un agente de la justicia- y el delito de atentado. El atentado se circunscribe al ejercicio de los cargos públicos o con ocasión de ellos, y a varios elementos restrictivos (por ejemplo, verificar si ha sido a mano armada).

Responsabilidad de las personas jurídicas (art. 26)

El CP establece la responsabilidad penal de las personas jurídicas en los artículos 366, 366 A y 394 Q del CP y en los artículos 36 y 43 de la LLA. Para el lavado de dinero, la sanción es una multa del 100% del monto objeto de lavado.

Hay responsabilidad civil cuando la persona jurídica ha sido utilizada para la comisión de un delito, sin perjuicio de la responsabilidad de la persona natural (art. 34 A del CP).

Existen sanciones administrativas, por ejemplo, la cancelación (art. 16 Código de Comercio) o la suspensión de contrataciones públicas (art. 140 párr. 4 Ley de Contratación del Estado).

Participación y tentativa (art. 27)

Honduras ha tipificado la participación (arts. 31 a 33 del CP) y la tentativa (arts. 15 y 16 del CP). Las sanciones de participación y tentativa son las mismas que para el delito consumado rebajadas en un tercio (art. 66 del CP).

La preparación de un delito no está penalizada.

Conocimiento, intención y propósito como elementos de un delito (art. 28)

Honduras trata el tema basándose en el principio de la libertad probatoria (art. 199 del CPP).

Proceso, fallo y sanciones; cooperación con las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley (arts. 30 y 37)

El Código Penal establece sanciones que se pueden ajustar a la gravedad del delito, aunque algunos delitos de corrupción podrían ser objeto de sanciones más severas.

Honduras derogó las inmunidades para altos funcionarios. Existe un procedimiento ante la CSJ para altos funcionarios (arts. 414 a 417 del CPP) y un antejuicio para jueces y magistrados (arts. 420 a 423 del CPP).

La acción penal es obligatoria, no obstante, se reconocen ciertos criterios de oportunidad (arts. 28 a 35 del CPP).

Los artículos 172, 173 5) al 10) y 174 del CPP regulan las medidas cautelares que pueden imponerse para garantizar la comparecencia en el procedimiento. La detención provisional ha empezado a decretarse apenas recientemente para los delitos previstos en la Convención.

Los artículos 76 a 79 del CPP regulan la libertad condicional al reo que haya cumplido la mitad de la condena. En casos de blanqueo de dinero se establece como requisito el haber cumplido con las obligaciones civiles.

El artículo 173 12) del CPP prevé la suspensión del funcionario imputado por un delito contra la administración pública y el artículo 88 de la L.O. del TSC la suspensión de un imputado por enriquecimiento ilícito.

La inhabilitación es una pena accesoria (arts. 48 y 49 del CP y art. 40 de la LLA).

Los procesos penales y disciplinarios son autónomos.

Los colaboradores con la justicia se pueden beneficiar de inmunidad frente a la acción penal, pero no se benefician de una reducción de la pena. Se pueden también beneficiar de inmunidad cuando se ha concluido un acuerdo de reparación de daños. Los colaboradores pueden ser considerados testigos y pueden beneficiarse de la protección pertinente. Honduras no dispone de acuerdos sobre la colaboración con la justicia a nivel internacional.

Protección de testigos y denunciantes (arts. 32 y 33)

La protección de víctimas y testigos se regula en los artículos 5, 236, 237 y 248 del CPP y en la Ley de Protección de Testigos en el Proceso Penal. Esta normativa aplica a los delitos previstos en la Convención y contiene todas las medidas de protección previstas.

Honduras no ha celebrado acuerdos con otros Estados para la reubicación internacional.

La víctima tiene derecho a presentar sus opiniones (arts. 16, 32, 45, 334 del CPP).

Honduras no dispone de legislación sobre protección de los denunciantes.

Embargo preventivo, incautación y decomiso; secreto bancario (arts. 31 y 40)

Honduras regula tanto el decomiso (en terminología hondureña, comiso) basado en una condena (art. 55 del CP) como la privación definitiva o decomiso sin que medie condena (Ley sobre la Privación Definitiva del Dominio de Bienes de Origen Ilícito, LPD). El decomiso abarca los productos e instrumentos del delito, pero no los instrumentos destinados a utilizarse ni los bienes transformados o convertidos ni el valor de bienes entremezclados por bienes de origen lícito. Tanto el decomiso como la privación definitiva del dominio abarcan los ingresos u otros beneficios derivados del producto del delito.

Los bienes pueden ser asegurados por orden del juez (en terminología hondureña, decomiso y secuestro, arts. 217 a 219 del CPP) o del MP, (art. 33 de la LPD).

Los bienes asegurados en el proceso penal (art. 220 del CPP) se guardan en la práctica en almacenes junto a los objetos de prueba. Después de la sentencia definitiva pasan a ser propiedad del Estado. Los bienes objetos del delito de lavado de dinero y de la privación definitiva quedan bajo la administración de la OABI, que después de la sentencia los reparte según un sistema establecido en la ley.

Las capacidades para la investigación y preservación de bienes podrían ser fortalecidas. No se cuenta con reglas unificadas sobre la preservación de documentos financieros.

El MP puede incautar documentos bancarios (art. 273 4) del CPP).

Honduras exige a un presunto delincuente que demuestre el origen lícito del supuesto producto del delito; de no poder hacerlo tiene como consecuencia la privación definitiva (art. 42 de la LPD).

Tanto el comiso (art. 55 del CP) como la privación definitiva de dominio (art. 4.2 de la LPD) se aplican sin perjuicio de los derechos de terceros.

Honduras ha establecido procedimientos para levantar el secreto bancario por orden judicial (art. 274 del CPP), del MP o de la UIF (art. 20, 21 de la LPD).

Prescripción; antecedentes penales (arts. 29 y 41)

Los delitos prescriben en el plazo de la pena máxima aumentada por la mitad (art. 104 del CP) y los delitos cometidos por funcionarios públicos prescriben en el plazo doble, que comienza desde el momento en el que el servidor cesa en su cargo.

La reincidencia internacional no está regulada.

Jurisdicción (art. 42)

Honduras ha establecido su jurisdicción respecto de todos los supuestos de la Convención, salvo respecto de los delitos cometidos por sus nacionales, los actos preparatorios del lavado de activos cometidos en el extranjero y los casos en que no extradite al presunto delincuente por razones distintas de su nacionalidad.

Consecuencias de los actos de corrupción; indemnización por daños y perjuicios (arts. 34 y 35)

Según el artículo 321 de la Constitución, todo acto que un funcionario ejecute fuera de la ley es nulo; sin embargo, Honduras no ha legislado al respecto.

En Honduras, el responsable penal es también responsable civilmente (arts. 105 a 111 del CP y 49 a 53 y 432 a 440 del CPP). El Estado como víctima es representado por la PGR.

El CPC no contiene reglas que permitan que la sociedad civil pueda incorporarse a procesos penales en calidad de querellantes.

Autoridades especializadas y coordinación entre organismos (arts. 36, 38 y 39)

El MP cuenta con una Fiscalía Especializada de Transparencia y Combate a la Corrupción.

Honduras dispone de mecanismos para el intercambio interinstitucional de información y un acuerdo de cooperación interinstitucional para la lucha contra la corrupción.

Las autoridades cooperan con el sector privado mediante, por ejemplo, campañas de sensibilización. Las autoridades mencionaron retos con respecto a los informes de operaciones sospechosas. Recién se firmó un pacto de integridad entre el sector privado y el Presidente de Honduras. Se alienta a los ciudadanos, a través de campañas de sensibilización, páginas y líneas telefónicas, a denunciar actos de corrupción.

2.2. Logros y buenas prácticas

Penalización y aplicación de la ley:

- El acuerdo suscrito entre el Presidente de la República de Honduras y Transparencia Internacional;
- La posibilidad de perseguir el blanqueo respecto de todos los bienes que no tienen causa o justificación económica o lícita de su procedencia (art. 23);
- La derogación de las inmunidades para altos funcionarios (art. 30, párr. 2);

- La adopción del Acuerdo de Cooperación Interinstitucional para la Lucha contra la Corrupción (art. 38);
- La firma de un pacto de integridad entre el sector privado y el Presidente de Honduras (art. 39, párr. 1).

2.3. Problemas en la aplicación

Penalización y aplicación de la ley:

Se recomienda a Honduras que:

- Asegure que el anteproyecto de Código Penal proponga disposiciones que estén en consonancia con la Convención;
- Vele por que las personas jurídicas se incluyan en el concepto de “otra persona” y por que se siga incluyendo la promesa en el concepto de ofrecimiento en el delito del soborno activo. En caso de que en el futuro el órgano judicial no interprete la ley en ese sentido, sería necesario aclarar la ley mediante reforma legislativa (art. 15, párr. a));
- Modifique su legislación para incluir el beneficio a terceras personas o entidades en todos los tipos penales de soborno pasivo (art. 15, párr. b));
- Considere la posibilidad de tipificar el soborno transnacional pasivo (art. 16, párr. 2);
- Asegure que los fondos privados confiados a un funcionario público y los beneficios a terceros u otras entidades se contemplen en los delitos de malversación. En caso de que en el futuro el órgano judicial no interprete la ley en ese sentido, sería necesario aclarar la ley mediante reforma legislativa (art. 17);
- Considere la posibilidad de tipificar el tráfico activo y pasivo de influencias en consonancia con la Convención (art. 18);
- Considere la posibilidad de incluir el beneficio indebido a sí mismo y a terceras personas o entidades (art. 19);
- En aplicación del derecho a no autoincriminarse, elimine la presunción de enriquecimiento ilícito que se aplica a un funcionario que no autorice la investigación de depósitos y negocios (art. 20);
- Considere la posibilidad de que el MP pueda iniciar investigaciones sobre enriquecimiento ilícito sin necesidad de un previo informe emitido por el TSC basado en sus propias pruebas (art. 20);
- Considere la posibilidad de tipificar el soborno activo en el sector privado (art. 21, párr. a));
- Con respecto al soborno pasivo en el sector privado, considere la posibilidad de ampliar el delito a todas las entidades del sector privado y suprimir la noción de “perjuicio a la institución” así como adjuntar el elemento del beneficio indebido (art. 21, párr. b));
- Considere la posibilidad de ampliar el catálogo de personas imputables por malversación en el sector privado (art. 22);

- Modifique su legislación para que incluya la ocultación del origen o del legítimo derecho a bienes de origen ilícito, así como su utilización (art. 23, párr. 1 a) ii) y b) i));
- Modifique su legislación para que abarque el soborno utilizado para inducir a una persona a prestar falso testimonio, así como el uso de la fuerza física, amenazas o intimidación o soborno a fin de obstaculizar la prestación de testimonio o la prestación de pruebas (art. 25, a));
- Modifique su legislación para que la obstaculización del cumplimiento de las funciones de un funcionario judicial o de investigación sea penalizado ampliamente, no solo con ocasión del ejercicio de sus funciones, y además sin las restricciones del art. 344 del CP (art. 25, b));
- Considere la posibilidad de incluir sanciones penales a las personas jurídicas en más delitos previstos en la Convención (art. 26);
- Analice la posibilidad de sancionar la participación con la misma gravedad que la autoría principal cuando el cómplice sea un funcionario o servidor público (art. 27, párr. 1);
- Honduras podría tipificar la preparación con miras a cometer un delito de la Convención (art. 27, párr. 3);
- Modifique su legislación para agravar las penas, en especial respecto de los delitos de los artículos 19, 24, 25 b) de la Convención y las modalidades de participación del artículo 27 (art. 30, párr. 1);
- Analice la posibilidad de destituir a un funcionario público acusado (art. 30, párr. 6);
- Fortalezca las capacidades de los operadores de justicia para que la investigación de los delitos previstos en la Convención desde el inicio comprenda la investigación, identificación y preservación de los activos producto del delito (art. 31);
- A fin de hacer efectivas las investigaciones financieras y de otra índole, reforme su legislación con el fin de establecer la obligación de preservar datos, registros, en particular financieros, durante por lo menos 10 años (art. 31);
- Modifique su legislación para permitir el comiso de los instrumentos destinados a utilizarse en la comisión de un delito (art. 31, párr. 1 b));
- La OABI procure ampliar y detallar la información facilitada al público sobre los activos administrados y repartidos, según las resoluciones emitidas por el Consejo Nacional de Defensa y Seguridad (art. 31, párr. 3);
- Se esfuere por fortalecer el sistema de administración de bienes incautados que no tengan vocación probatoria (art. 31, párr. 3);
- Considere la posibilidad de brindar capacitación a los funcionarios a cargo de la administración y custodia de bienes incautados (art. 31, párr. 3);
- Modifique su legislación para permitir el comiso penal del producto del delito cuando se haya transformado o convertido parcial o totalmente en otros bienes y del valor estimado del producto cuando se haya entremezclado con bienes adquiridos de fuentes lícitas (art. 31, párr. 4 y 5);

- Considere la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos para la reubicación internacional (art. 32, párr. 3);
- Considere la posibilidad de adoptar medidas de protección a los denunciantes, incluida la prevención de represalias en el ámbito laboral (art. 33);
- Las autoridades que representan al Estado como víctima hagan esfuerzos desde el principio del proceso con miras a la restitución civil (art. 35);
- Analice la posibilidad de reformar el CPP para que las organizaciones de la sociedad civil legalmente constituidas puedan incorporarse a procesos penales por delitos previstos en la Convención, incluso en calidad de querellantes (art. 35);
- Analice la posibilidad de dotar de mayor presupuesto a las entidades encargadas de hacer cumplir la ley con el fin de que puedan dar una respuesta más eficaz a la persecución de los delitos previstos en la Convención (art. 36);
- Reglamente la L.O. de la PN y adopte una ley de personal para la misma entidad (art. 36);
- Fortalezca la capacidad de las unidades técnicas (analistas financieros, lavado de dinero, evaluadores de bienes) de la Fiscalía Especial de Transparencia y Combate contra la Corrupción (art. 36);
- Considere la posibilidad de suspender la prescripción cuando se otorga la inmunidad con motivo de un acuerdo de reparación de los daños causados y hasta que el acuerdo se cumpla (art. 37, párr. 2);
- Considere la posibilidad de prever la mitigación de la pena para los colaboradores con la justicia (art. 37, párr. 2);
- Honduras podría considerar la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos con respecto a la concesión de beneficios para colaborar con la justicia en otro Estado parte (art. 37, párr. 5);
- Coordine las actuaciones para procurar que los informes de operaciones sospechosas y de otro tipo sean de mejor calidad (art. 39, párr. 1);
- Honduras podría establecer normas sobre la reincidencia internacional (art. 41);
- Honduras podría establecer su jurisdicción para conocer de delitos cometidos por nacionales y por personas apátridas con residencia habitual en su territorio; para conocer de actos de participación en el lavado de activos cometidos en el extranjero; y cuando no extradite al presunto delincuente por razones distintas de su nacionalidad (art. 42, párrs. 2 b), c) y 4).

2.4. Necesidades de asistencia técnica para mejorar la aplicación de la Convención

Honduras indicó que requería asistencia legislativa para la tipificación de delitos previstos en la Convención y otras normas, formación especializada en materia de detección, investigación y acusación de los delitos previstos en la Convención, así como asistencia de un experto anticorrupción *in situ*.

3. Capítulo IV - Cooperación internacional

3.1. Observaciones sobre la aplicación de los artículos objeto de examen

Extradición; traslado de personas condenadas a cumplir una pena; remisión de actuaciones penales (arts. 44, 45 y 47)

La extradición está regulada en los artículos 101, 102 y 313.4 de la Constitución, en cuatro tratados bilaterales y dos multilaterales pertinentes, y en los artículos 5.2 y 10 del CP y 150 del CPP. La CSJ aprobó un auto acordado sobre el procedimiento de extradición (AACSJ) y existe un proyecto de ley de extradición. Honduras ha registrado dos casos de extradición activa, pero todavía ningún caso de extradición pasiva en casos de corrupción.

Honduras supedita la extradición a la existencia de un tratado cuando se trata de la extradición pasiva de nacionales. Honduras considera la Convención como base jurídica de la extradición.

La decisión sobre la extradición corresponde a la CSJ y puede presentarse recurso de apelación al pleno de la CSJ.

Honduras requiere la doble incriminación, en aplicación del principio *nulla poena sine lege* (art. 98 Constitución, 11 del CP).

Los nacionales pueden ser extraditados en casos de tráfico de estupefacientes, terrorismo o delincuencia organizada. Para los demás delitos rige el principio “extraditar o juzgar” que se recoge en el artículo 5 2) del CP. El cumplimiento de condenas impuestas en el extranjero no está regulado. Este se puede aplicar sobre la base de la Convención, aunque todavía no hay ejemplos.

Los delitos extraditables son los que se castigan con una pena mínima de un año o más (art. 10 del CP), y comprenden la mayoría pero no todos los delitos previstos en la Convención. La extradición por delitos accesorios que no cumplen con ese requisito está regulada en el tratado con España.

En el tratado con los Estados Unidos figura una lista de delitos extraditables que no contiene todos los delitos previstos en la Convención. Honduras no considera todos los delitos previstos en la Convención incluidos en dicho tratado. Tras la ratificación de la Convención, Honduras firmó un tratado con el Paraguay, en el que se incluyeron como extraditables los delitos con pena mínima de un año. En el momento del examen Honduras estaba negociando otros dos tratados. Honduras no considera los delitos previstos en la Convención como delitos políticos.

Honduras no ha legislado acerca de los plazos para los trámites de extradición ni sobre un procedimiento abreviado, por ejemplo cuando la persona se allana a la solicitud. Honduras concede la extradición si se cumple con los requisitos, sin prueba de culpabilidad.

Algunos tratados prevén la detención con fines de extradición (por ejemplo, el tratado con España). De conformidad con el AACSJ, la detención preventiva requiere una solicitud formal de extradición; sin embargo, las autoridades hondureñas señalaron que, en la práctica, encuentran soluciones para ordenar la detención preventiva antes, por ejemplo, sobre la base de la notificación roja de INTERPOL.

La cuestión de las solicitudes con motivos discriminatorios, y en casos que entrañan también delitos tributarios, está regulada en algunos tratados. El AACSJ regula específicamente los derechos fundamentales en el proceso de extradición (art. 3) y prevé la participación del Estado parte solicitante durante todo el procedimiento (ordinales tercero, quinto y sexto).

Honduras ha celebrado cuatro acuerdos bilaterales y un tratado multilateral respecto del traslado de personas condenadas, y ha realizado traslados de condenados por delitos de corrupción.

Honduras no puede trasladar actuaciones penales a otros Estados partes.

Asistencia judicial recíproca (art. 46)

La asistencia judicial recíproca está regulada en los tres tratados bilaterales y cinco tratados multilaterales en los cuales Honduras es parte, y en la LLA. Honduras ha informado de 7 solicitudes activas y 2 pasivas en materia de corrupción en 2014/2015.

Honduras requiere la doble incriminación para las medidas coercitivas; los tratados en que Honduras es parte tienen diferentes posiciones sobre el tema. Asimismo, Honduras puede prestar asistencia en forma de medidas no coercitivas con respecto a los delitos de los que una persona jurídica es considerada responsable.

Honduras puede facilitar una amplia variedad de diligencias, de conformidad con la LLA.

Honduras transmite con frecuencia información espontáneamente a otros Estados partes y aplica las restricciones generales de confidencialidad a la información recibida espontáneamente (art. 278 del CPP). Honduras no niega la asistencia por razones de secreto bancario, sino que aplica las reglas generales para su levantamiento (véase el art. 40 *supra*).

El traslado de personas detenidas para fines probatorios no está regulado en la legislación; pero sí en otros tratados, y puede efectuarse sobre la base de la aplicación directa de la Convención.

La autoridad central con arreglo a la Convención es la Secretaría de Estado en los Despachos de Derechos Humanos, Justicia, Gobernación y Descentralización (SDHJGD), mientras en otros tratados fueron designados el MP, la CSJ, el Ministerio de Relaciones Exteriores, el TSC o la CNA. La SDHJGD comunica las solicitudes a la Unidad de Asuntos Internacionales del MP, que trabaja en coordinación con la Fiscalía Especializada contra el Crimen Organizado. La autoridad central no cuenta con una unidad o personal especializado en el tema. Se comunica directamente con autoridades centrales extranjeras.

Cuando Honduras presta asistencia con base en el principio de reciprocidad, la solicitud se tramita por la vía diplomática. Las solicitudes deben presentarse por escrito y en idioma español. En circunstancias urgentes, las solicitudes pueden recibirse por conducto de la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL), así como por correo electrónico y oralmente.

Las diligencias se realizan de conformidad con la ley hondureña, aunque Honduras puede cumplir las solicitudes de conformidad con los procedimientos especificados en ellas, en la medida en que ello no contravenga el derecho hondureño. Honduras

puede recurrir a videoconferencias basándose en el principio de libertad probatoria (art. 199 del CPP), y ha hecho uso de esta medida aunque, hasta la fecha, no en delitos de corrupción.

Honduras no dispone de legislación sobre aspectos como el principio de especialidad o de confidencialidad de las solicitudes o las razones de negativa (con excepción del artículo 83 de la LLA, que prevé la falta de competencia de la institución requirente); no obstante, puede aplicar la Convención y otros tratados directamente.

Cooperación en materia de cumplimiento de la ley; investigaciones conjuntas; técnicas especiales de investigación (arts. 48, 49 y 50)

Las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley cooperan a nivel internacional por medio de redes como la Red Iberoamericana de Cooperación Jurídica Internacional (IberRed), la Red Hemisférica de la Organización de los Estados Americanos, la Red de Recuperación de Activos de los países de GAFILAT (RRAG), la Iniciativa de Coordinadores para la Recuperación de Activos apoyada por StAR y la INTERPOL, la Asociación Iberoamericana de los Ministerios Públicos (AIAMP), la Organización Latinoamericana y del Caribe de Entidades Fiscalizadoras Superiores (OLACEFS) y la Red de Fiscales contra el Crimen Organizado (REFCO). Además, cooperan a través de INTERPOL y el Grupo Egmont. Honduras utiliza plataformas de comunicación seguras de las redes mencionadas, incluso para hacer frente a los delitos de corrupción cometidos mediante tecnología moderna. Honduras coopera a través de sus equipos de investigación con embajadas extranjeras en Honduras.

La cooperación de las instituciones pertinentes con sus homólogos extranjeros está regulada en el artículo 81 de la LLA. La UIF ha firmado 20 memorandos de cooperación con sus homólogos y el TSC tiene seis memorandos, mientras la policía es parte de un convenio de cooperación policial en Centroamérica. Honduras puede considerar la Convención directamente como base jurídica de este tipo de cooperación.

Honduras no tiene legislación sobre la creación de equipos de investigación conjuntos, pero ha suscrito memorandos de entendimiento que incluyen esa materia con Colombia y los Estados Unidos. Ha establecido equipos en el marco de la REFCO y puede establecerlos en función de cada caso particular.

Las técnicas especiales de investigación mencionadas en la Convención están reguladas en los artículos 49 a 60 de la LLA. Son aplicables a todos los tipos penales, salvo el uso de agentes encubiertos que se limita a la delincuencia organizada y el blanqueo de dinero. El órgano jurisdiccional las autoriza a solicitud del MP, incluida su aplicación internacional, sobre la base de la Convención y según cada caso particular, ya que no existen acuerdos específicos.

3.2. Logros y buenas prácticas

- El intercambio informal de datos de inteligencia y el adelanto de envío de solicitudes por vía informal y electrónica (art. 46, párr. 13);
- La participación en varias plataformas de cooperación internacional que facilitan el intercambio de datos de inteligencia, la asistencia recíproca y las investigaciones conjuntas (arts. 46, 48 y 49).

3.3. Problemas en la aplicación

Con respecto a la cooperación internacional, se recomienda a Honduras que:

- Fortalezca sus sistema de estadísticas sobre las solicitudes de cooperación internacional, para poder proporcionar información sobre el delito, la duración del trámite y diligencia requerida, así como las causales de negativa (arts. 44, 45 y 46);
- Avance en la aprobación de legislación sobre extradición y vele por que la legislación contenga todos los elementos previstos en la Convención (art. 44);
- Honduras podría permitir la extradición en ausencia de doble incriminación (art. 44, párr. 2);
- Honduras podría conceder la extradición por delitos relacionados con los de la Convención que no cumplen con la pena mínima, cuando no esté regulada en el tratado utilizado como base jurídica (art. 44, párr. 3);
- Considere cada uno de los delitos previstos en la Convención incluido entre los delitos extraditables en los tratados de extradición que siguen un enfoque basado en listas, e incluya esos delitos como causa de extradición en sus futuros tratados (art. 44, párr. 4);
- Reconozca todos los delitos previstos en la Convención como delitos extraditables (art. 44, párr. 7);
- Considere la posibilidad de incluir en sus futuras reformas legislativas plazos razonables para los procedimientos de extradición y un procedimiento simplificado en casos pertinentes (art. 44, párr. 9);
- Honduras podría aclarar en sus futuras reformas legislativas que la detención preventiva con fines de extradición puede realizarse antes de la recepción de la solicitud formal de extradición (art. 44, párr. 10);
- Considere la posibilidad de reglamentar la negativa de una solicitud de extradición por motivos discriminatorios y relacionados con el cumplimiento de los derechos humanos (art. 44, párr. 15);
- Analice si la creación de legislación sobre la asistencia judicial recíproca aplicable a todos los delitos previstos en la Convención podría contribuir a su eficacia. Dicha legislación podría regular aspectos que en la actualidad no se detallan, por ejemplo, el procedimiento, el traslado y recepción de personas detenidas para fines probatorios, los principios de especialidad y confidencialidad, razones de negativa y la obligación de fundamentarla, la obligación de consultar con el Estado requirente, la postergación de una solicitud, el salvoconducto o los costos (art. 46);

- Vele por que pueda cumplir el requisito de un Estado parte que envíe de manera espontánea de que se respete el carácter confidencial con respecto al sospechoso (art. 46, párr. 5);
- Honduras podría considerar la posibilidad de prestar asistencia más amplia en ausencia de doble incriminación, incluso con respecto a medidas coercitivas (art. 46, párr. 9 c));
- Analice la conveniencia de designar una sola autoridad central para todos los tratados y dotarla de los recursos necesarios (art. 46, párr. 13);
- Considere la posibilidad de permitir que se remitan las actuaciones penales sobre la base de los supuestos del art. 47;
- Se esfuerce por promover el intercambio de personal, incluida la designación de funcionarios de enlace en materia de investigación penal y el intercambio informal de datos de inteligencia en las Embajadas de Honduras en el extranjero (art. 48, párr. 1 e));
- Siga esforzándose por colaborar con otros Estados para hacer frente a los delitos que se cometan mediante la tecnología moderna (art. 48, párr. 3);
- Incluya en su normativa la posibilidad de recurrir a agentes encubiertos en todos los delitos previstos en la Convención (art. 50, párr. 1).